

VISTO:

El Expediente C.M. N° 10.756-1; y

CONSIDERANDO:

Que en nuestra ciudad ya se ha hecho modalidad habitual, en determinados sectores, la presencia de motocicletas con escape modificado o sin silenciador, que permite la salida de gases de combustión sin las restricciones que normalmente impone el silenciador original. Esto se traduce en un aumento significativo del ruido y potencialmente en una alteración de las emisiones y el rendimiento del motor.

Que estos ruidos excesivos sin justificación alguna, afectan gravemente la tranquilidad de la población, especialmente de los sectores más vulnerables a este tipo de contaminación sonora, como las personas ancianas, enfermas, con discapacidad y niños.

Que resulta fundamental poner límites claros a la circulación de automóviles, motos y cualquier otro vehículo a motor, que tenga incorporados caños de escapes libres o modificados a los originales, como también caños de escapes preparados para competencias deportivas, sean estas profesionales o amateurs, distorsionando los ruidos originales del vehículo.

Que el Artículo 39 de la Ordenanza N° 2969 - Código Municipal de Tránsito, enumera prohibiciones en la vía pública; en su inciso "s" menciona: "Circular con vehículos que contaminen el ambiente según la reglamentación".

Que la norma local precedentemente citada, en su Artículo 65 regula, dentro del Capítulo de las Medidas Cautelares la "retención de vehículos" estableciendo en el punto B.6 que dicha medida procederá ante la: "Falta de silenciador, alteración del mismo en violación a las normas vigentes, salida directa total o parcial de los gases de escape, uso o instalación indebida de interruptor del silenciador."

Que si bien la Ordenanza en el Artículo 65, Punto B6, otorga a la autoridad competente municipal la atribución de retener los vehículos, como medida cautelar y según las circunstancias del caso, cuando se configura uno de los supuestos enumerados en ella, carece de claridad respecto a las condiciones en que deben encontrarse los vehículos al momento de ser detectados en infracción; ya sea si deben estar circulando o también se puede llevar a cabo el procedimiento estando estacionados los rodados.

Que a los fines de disipar dicha cuestión y de otorgarle la real operatividad que debe tener la norma; y, considerando, la actual redacción del Código de Tránsito de Rafaela resulta conveniente agregar un párrafo al artículo 65-B) 6 que comprenda la especial situación de los vehículos que no estando circulando, a pesar de encontrarse en condiciones de hacerlo, se encuentren estacionados en la vía pública y posean el caño de escape adulterado.



Abog. NICOLÁS ABDALA
Secretario
Concejo Municipal de Rafaela

Que no puede sostenerse, sin agravar el sentido común, que para ser retenido el vehículo debe estar efectivamente circulando. Ello, por un lado, porque bastaría que ante la advertencia de un control de tránsito municipal el conductor del rodado detenga su marcha y lo estacione para impedir de esa manera el accionar de los agentes de tránsito. Y por el otro, es también de sentido común, entender que, si bien el vehículo no se encuentra circulando, pero estando estacionado en la vía pública y en condiciones de hacerlo, ya se halla en infracción, porque para llegar ahí ya circuló o está por hacerlo, con un caño de escape adulterado.

Que, por lo tanto, se constituye la retención en una medida cautelar tendente a impedir la posterior utilización del vehículo y se materializa con la sola constatación por parte del inspector municipal de la incorporación en el rodado de un caño de escape modificado de expreso para para producir ruido.

Que disponer la retención de un vehículo que se encuentre en la vía pública -cuya custodia principal corresponde al Municipio- en condiciones mecánicas de poder circular, pero con el escape modificado o sin silenciador, es una medida legal que este Concejo Municipal está autorizado a tomar en el ejercicio del poder de policía otorgado por la Ley Provincial de Municipalidades.

Que, a su vez, el artículo 71 del Código Municipal de Tránsito, considera en el inc. c, como falta grave las que afecten por contaminación el medio ambiente.

Que la Ordenanza N° 2969 - Código de Tránsito de Rafaela, en su art. 1.º, adhiere a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, que en el Título V - El Vehículo, Capítulo I - el Artículo 28º Responsabilidad sobre su Seguridad: “Todo vehículo que se fabrique en el país o se importe para poder ser librado al tránsito público, debe cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este capítulo, conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en los anexos técnicos de la reglamentación, cada uno de los cuales contiene un tema del presente título.

Cuando tales vehículos sean fabricados o armados en etapas con direcciones o responsables distintos, el último que intervenga, debe acreditar tales extremos, a los mismos fines bajo su responsabilidad, aunque la complementación final la haga el usuario. Con excepción de aquellos que cuenten con autorización, en cuyo caso quedarán comprendidos en lo dispuesto en el párrafo precedente.

En el caso de componentes o piezas destinadas a repuestos, se seguirá el criterio del párrafo anterior, en tanto no pertenezca a un modelo homologado o certificado. Se comercializarán con un sistema de inviolabilidad que permita la fácil y rápida detección de su falsificación o la violación del envase.

Las autopartes de seguridad no se deben reutilizar ni reparar, salvo para las que se normalice un proceso de acondicionamiento y se garanticen prestaciones similares al original”.

Que el caño de escape, es una condición de seguridad de la moto vehículo, es un repuesto, una pieza del sistema el cual se utiliza para conducir los gases de combustión del motor fuera del vehículo, por lo que debe cumplir con las condiciones de



Abog. NICOLÁS ABDALA
Secretario
Concejo Municipal de Rafaela

emisión de contaminantes.

Que la Agencia Nacional de Seguridad Vial en la Semana de la Seguridad Vial explicó cuáles son los riesgos de modificar o alterar los elementos de seguridad en los autos y las motos mediante el “tuneo”, una práctica que genera serio peligro: “Motos “personalizadas- Desde el área específica de la ANSV que se encarga de la seguridad de los motociclistas, detallan que existe la costumbre de “personalizar a las motos”, y que, en esta acción, a veces se comete el error de modificar aspectos que tienen que ver con la seguridad.

Las motos son vehículos poco visibles y cuentan con poca protección para sus ocupantes por la falta de carrocería. Por tal situación, la modificación, eliminación o reemplazo de algunos de los elementos originales es muy riesgoso para los conductores. Las principales alteraciones que se realizan son la quita de los espejos y de los faros de iluminación, el alargamiento de la horquilla, el recorte de la estructura de la moto, la eliminación de algún elemento del sistema de escape y de la amortiguación.

(<https://www.argentina.gob.ar/noticias/semana-de-la-seguridad-vehicular-por-que-no-es-seguro-modificar-los-autos-y-las-motos>).

Que el artículo 72 de la Ley Nacional habilita la retención preventiva: “La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

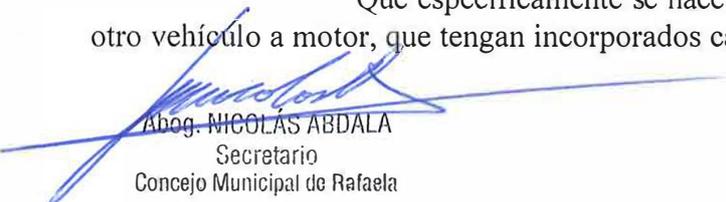
c) A los vehículos: 1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta, en definitiva.

Que el uso del caño de escape libre debe considerarse desde la perspectiva del artículo 77 inciso c) de la Ley Nacional de Tránsito, el cual tipifica como faltas graves las que afecten por contaminación al medio ambiente.

Que como se advierte, la modificación propuesta tiende a dejar en claro cuál debe ser la conducta de los inspectores municipales cuando se encuentran con vehículos estacionados en la vía pública en las condiciones enumeradas en el punto B) 6 del artículo 65 de la Ordenanza N° 2969 (T.O. con Ord. N° 3029, 3082, 3671, 3864, 4078, 4095, 4585, 4945, 4964, 5006 y 5110), impidiendo de esa manera que se configure una situación de incertidumbre al momento de actuar.

Que a los fines de erradicar esta práctica ilegal y que atenta contra la sana convivencia, se procederá a la retención por parte de la autoridad competente, ya sea que el rodado se encontrare detenido o estacionado en la vía pública en condiciones de circular.

Que específicamente se hace referencia al automóvil, moto y cualquier otro vehículo a motor, que tengan incorporados caños de escapes libres o modificados a los



Abog. NICOLÁS ABDALA
Secretario
Concejo Municipal de Rafaela

originales, como también caños de escapes preparados para competencias deportivas, sean estas profesionales o amateurs, que provoquen la contaminación sonora y/o ambiental, así como cualquier tipo de salida de gases diferente al modelo y año de fabricación del vehículo o algún instrumento mecánico o de otro tipo generador de ruidos molestos, caños de escape fabricados de forma artesanal y/o casera con los llamados sistemas expansivos, cortado, recortado, picado, falta de silenciador, alteración del mismo en violación a las normas vigentes por ser defectuoso en su uso y/o desgaste y salida directa total o parcial de los gases de escape.

Que la dependencia competente procederá a la devolución del vehículo, cuando el titular cumpla con los procedimientos que la normativa exige dentro los cuales deberá también proveer las piezas requeridas, debidamente homologadas, y disponer su recambio y/o inclusión todo a su exclusivo cargo; condición indispensable para retirar el rodado. El caño de escape antirreglamentario será decomisado y destruido por la autoridad de aplicación.

Que, a su vez, para revertir esta práctica ilegal y desalentar la conducta infractora, resulta necesario elevar el monto de las multas aplicables a dicha infracción, elevando la escala sancionatoria prevista para estos casos.

Que existen en otras ciudades del país, normas que permiten la retención de vehículos en las condiciones a que refiere el presente instrumento como ser Tres Arroyos, Baradero, General Villegas, Gualaguaychú. Bahía Blanca, entre otras.

Por todo ello el **CONCEJO MUNICIPAL DE RAFAELA** sanciona la siguiente:

ORDENANZA

Art. 1.º) Modifíquese el punto B) 6 del artículo 65.º de la Ordenanza N° 2969 (T.O. con Ord. N° 3029, 3082, 3671, 3864, 4078, 4095, 4585, 4945, 4964, 5006 y 5110) el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Falta de silenciador, alteración del mismo en violación a las normas vigentes, salida directa total o parcial de los gases de escape, uso o instalación indebida de interruptor del silenciador. Específicamente se hace referencia al automóvil, moto y cualquier otro vehículo a motor, que tengan incorporados caños de escapes libres o modificados a los originales, como también caños de escapes preparados para competencias deportivas, sean estas profesionales o amateurs, que provoquen la contaminación sonora y/o ambiental, así como cualquier tipo de salida de gases diferente al modelo y año de fabricación del vehículo; algún instrumento mecánico o de otro tipo generador de ruidos molestos, caños de escape fabricados de forma artesanal y/o casera con los llamados sistemas expansivos, cortado, recortado, picado, falta de silenciador, alteración del mismo en violación a las normas vigentes por ser defectuoso en su uso y/o desgaste y salida directa total o parcial de los gases de escape.

Se procederá de la misma manera, si el rodado se encontrare detenido o estacionado en la vía pública en condiciones de circular.



Abog. NICOLÁS ABDALA
Secretario
Concejo Municipal de Rafaela

El titular deberá disponer su recambio y/o inclusión por un caño de escape original o reglamentario y/o homologado, todo a su exclusivo cargo; condición indispensable para retirar el vehículo de las dependencias municipales. El antirreglamentario será decomisado y destruido por la autoridad de aplicación”.

Art. 2.º) Modifíquese el inciso a) Punto 5 del Artículo 26, del Decreto-Ordenanza N° 5088, Código Municipal de Faltas (Parte Especial) (T.O con Ord. 2506 y 3665), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Falta de silenciador, alteración del mismo o colocación de dispositivos que provoquen mayor ruido que el elemento original de fábrica, la salida directa total o parcial de gases del escape y el uso o instalación indebida de interruptor de silenciador, multa de 20 a 80 unidades”.

Art. 3.º) Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación. Regístrese, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del
CONCEJO MUNICIPAL de
RAFAELA, a los veintinueve días
del mes de mayo del año dos mil
veinticinco _____



NICOLAS ABDALA
SECRETARIO
Concejo Municipal de Rafaela



Dr. LISANDRO MÁRSICO
PRESIDENTE
Concejo Municipal de Rafaela